

Santiago, viernes veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, comparece don Diego Antonio Anselmo Martínez Sáez, en representación de la sociedad **SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN OUTFOOD SpA**, quien deduce acción de impugnación de conformidad al artículo 24 N°1 de la Ley N°19.886, en contra de la Resolución Exenta N°502, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por el **Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel**, entidad dependiente del **SERVICIO DE SALUD ACONCAGUA**, mediante la cual se readjudicó la licitación pública ID N°1057370-17-LR24 en el ID N°1057370-17-R125 — denominada “*Convenio suministro de alimentación (almuerzos y colación nocturna) para funcionarios del Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel*”— al proveedor Unión Temporal de Proveedores (UTP) integrada por las empresas Sabores Australes SpA y Fedir Chile SpA, respecto del servicio de alimentación consistente en almuerzos.

A modo de antecedentes, expone que la licitación fue convocada mediante Resolución Exenta N°1.707, de fecha 25 de junio de 2024, publicándose inicialmente en el portal www.mercadopublico.cl bajo el ID N°1057370-17-LR24: y que al proceso concurrieron únicamente dos oferentes: la actora - **SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN OUTFOOD SpA**- y la Unión Temporal de Proveedores integrada por Sabores Australes SpA y Fedir Chile SpA, siendo ambas ofertas declaradas admisibles.

Señala que, con fecha 27 de septiembre de 2024, la Comisión Evaluadora recomendó adjudicar la licitación a Outfood SpA, lo que se materializó mediante Resolución Exenta N°2.852, de 24 de septiembre de 2024. Sin embargo, dicha adjudicación fue posteriormente impugnada por la UTP Sabores Australes SpA y Fedir Chile SpA, causa **Rol N°326-2024**, que culminó con la sentencia de fecha 13 de enero de 2025, dictada por el Tribunal de Contratación Pública, que declaró ilegal y arbitraria la evaluación del criterio “*Experiencia Oferente*” y ordenó retrotraer el procedimiento al estado de efectuar una nueva evaluación de las ofertas.

Indica que, en cumplimiento de dicha sentencia, el Hospital procedió a realizar una nueva evaluación, tras lo cual dictó la Resolución Exenta N°502, de 10 de marzo de 2025, readjudicando la licitación a la UTP Sabores Australes SpA y Fedir Chile SpA, únicamente respecto del servicio de alimentación consistente en almuerzos para funcionarios del establecimiento, por un valor unitario de \$5.355, impuestos incluidos, por ración; y declaró desierta la línea

correspondiente a colación nocturna, por cuanto las ofertas presentadas excedían el presupuesto institucional disponible para dicho efecto. Acto administrativo que impugna en los presentes autos.

Al respecto, sostiene que el vicio esencial del procedimiento radica en que la oferta de la UTP Sabores Australes SpA y Fedir Chile SpA, fue declarada admisible pese a que, al momento de presentar su oferta, dicha unión temporal de proveedores no se encontraba legalmente constituida mediante escritura pública, requisito exigido – a su juicio - por el artículo 67 bis del Decreto Supremo N°250, vigente a la época, tratándose de una contratación superior a 1.000 UTM.

Afirma que la UTP solo acompañó un instrumento privado suscrito electrónicamente, circunstancia que impedía su participación como oferente y que debió conducir necesariamente a la inadmisibilidad de su oferta desde la etapa inicial del procedimiento.

Sostiene que la admisión de un oferente que no cumplía con los requisitos formales constituye un vicio grave que contamina todo el procedimiento licitatorio, no siendo susceptible de saneamiento posterior, por lo que todos los actos dictados con posterioridad a la etapa de admisibilidad carecen de validez.

Concluye solicitando tener por interpuesta demanda de impugnación en contra del Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel y del Servicio de Salud Aconcagua, respecto de la Resolución Exenta N°502, de fecha 10 de marzo de 2025, que readjudicó la licitación pública ID N°1057370-17-R125 a la Unión Temporal de Proveedores Sabores Australes SpA y Fedir Chile SpA, y acogerla en todas sus partes y se declare la ilegalidad y arbitrariedad del acto impugnado y se disponga su nulidad, declarando asimismo la nulidad de todo el procedimiento licitatorio desde la etapa de admisibilidad de ofertas, ordenando realizar una nueva licitación, para la contratación del servicio de alimentación referido, con costas.

A fojas 47 y 48, se requirió informe a la entidad licitante demandada, dando traslado a la solicitud de suspensión del proceso licitatorio.

A fojas 58 y 59, comparece don Francisco Javier Rivadeneira Domínguez, abogado, en representación de la **Unión Temporal de Proveedores conformada por Sabores Australes SpA y Fedir Chile SpA**, solicitando se le tenga como parte en la causa, en calidad de tercero independiente, o en subsidio, como tercero coadyuvante del Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel, en el marco de la acción de impugnación deducida por Servicios de Alimentación Outfood SpA.

Expone que su representada participó en la licitación pública ID N°1057370-17-LR24, denominada “*Convenio suministro de alimentación (almuerzos y colación nocturna) para funcionarios del Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel*”, y que, con anterioridad, interpuso demanda de impugnación en contra de la Resolución Exenta N°2.852, de 24 de septiembre de 2024, que había adjudicado dicha licitación a Outfood SpA.

Señala que dicha acción se tramitó bajo el Rol N°326-2024 y fue acogida por sentencia de fecha 13 de enero de 2025, la cual declaró ilegal la adjudicación efectuada a Outfood SpA y ordenó retrotraer el procedimiento al estado de efectuar una nueva evaluación de las ofertas, con participación de todos los oferentes, conforme a la tabla de evaluación establecida en las bases y a las orientaciones de la Directiva N°22 de la Dirección de Compras y Contratación Pública respecto de la evaluación de experiencia de las Uniones Temporales de Proveedores.

Indica que, como resultado de dicha nueva evaluación, su representada resultó adjudicataria de la licitación, actualmente identificada como ID N°1057370-17-R125.

Sostiene que, al ser la adjudicataria del proceso cuya legalidad se cuestiona en la presente causa, el resultado del juicio incide directamente en los derechos e intereses económicos de su representada, toda vez que una eventual declaración de nulidad del procedimiento la privaría de ejecutar el contrato adjudicado.

Agrega que su interés es independiente del que asiste al Hospital, pues si bien ambos defienden la legalidad de la adjudicación, las consecuencias de una eventual sentencia desfavorable son distintas para cada uno, lo que justifica su comparecencia como tercero independiente, con facultad para deducir recursos.

En subsidio, solicita ser tenida como tercero coadyuvante del Hospital.

Finalmente, solicita que se rechace la acción de impugnación deducida por Servicios de Alimentación Outfood SpA, con expresa condena en costas.

Indica que, la obligación de formalizar la UTP mediante escritura pública resulta exigible únicamente para efectos de la celebración del contrato, una vez adjudicada la licitación, y no al momento de presentar la oferta.

En tal sentido, indica que el Tribunal de Contratación Pública ha señalado que, tratándose de contrataciones iguales o superiores a 1.000 UTM, el inciso tercero del artículo 67 bis del Reglamento de la Ley N°19.886 exige que el acuerdo en que conste la unión temporal se materialice por escritura pública en

la etapa de contratación, esto es, con posterioridad a la adjudicación, no siendo necesario constituir una sociedad ni formalizar dicho acuerdo mediante escritura pública al momento de ofertar.

Asimismo, precisa que ni las Bases Administrativas ni el artículo 67 bis del Reglamento, ni la Directiva N°22 de la Dirección de Compras y Contratación Pública, exigen que la formalización de la UTP mediante escritura pública deba efectuarse al momento de participar en el proceso licitatorio. Por el contrario, basta que al momento de presentar la oferta exista un acuerdo, el cual puede constar en instrumento privado, siendo la escritura pública exigible únicamente al momento de contratar, una vez adjudicada la licitación.

De igual manera, indica que cuando las Bases de Licitación no contienen disposiciones específicas sobre la forma de constitución de la UTP, corresponde aplicar directamente el artículo 67 bis del Reglamento, el cual establece de manera clara que la formalización por escritura pública constituye un requisito para contratar, y no para ofertar.

Finalmente, se indica que la Unión Temporal de Proveedores Sabores Australes SpA se encuentra actualmente en proceso de suscripción de contrato con el Hospital, y que su constitución consta en escritura pública otorgada ante la Octava Notaría de Santiago, con fecha 20 de marzo de 2025.

Por todo lo anterior, se solicita tener presente lo expuesto y, en definitiva, rechazar la acción de impugnación interpuesta por Servicios de Alimentación Outfood SpA, con expresa condena en costas.

A fojas 82, el Tribunal resuelve a la solicitud de hacerse parte como tercero independiente o coadyuvante de la demandada, que se resolverá en su oportunidad.

A fojas 90 y siguientes, comparece don Francisco López Muñoz, abogado, en representación del **SERVICIO DE SALUD ACONCAGUA**, quien evacúa informe, solicitando su rechazo íntegro.

Expone que la impugnación dice relación con la licitación pública convocada y resuelta por el Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel de Putaendo, correspondiente al proceso ID N°1057370-17-LR24, posteriormente readjudicado bajo el ID N°1057370-17-R125, proceso que fue íntegramente preparado, licitado y decidido por dicho establecimiento hospitalario, el cual actúa en virtud de facultades delegadas.

En razón de lo anterior, sostiene que el Servicio de Salud Aconcagua carece de legitimación pasiva, por cuanto no ha tenido intervención directa

alguna en el procedimiento licitatorio impugnado, limitándose su rol a funciones de supervigilancia general, sin participación en la elaboración de bases, evaluación de ofertas ni dictación de actos de adjudicación.

Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que el Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel ha actuado dando estricto cumplimiento a lo previamente resuelto por este mismo Tribunal en una reclamación anterior relativa al mismo servicio licitado, razón por la cual la actuación impugnada se ajusta a derecho.

Concluye solicitando se tenga por evacuado el informe requerido y, en definitiva, se rechace la impugnación deducida respecto del Servicio de Salud Aconcagua por falta de legitimación pasiva, eximiéndolo del pago de costas.

A fojas 99, se dio traslado a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Servicio de Salud Aconcagua.

A fojas 104, se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Servicio de Salud de Aconcagua, sin costas y se ordena al Servicio de Salud de Aconcagua, evacuar el informe en los términos requeridos a fojas 47 y 48 del cuaderno principal.

A fojas 107 y 108, evacúa informe y contesta la acción de impugnación deducida por Servicios de Alimentación Outfood SpA, en relación con la Resolución Exenta N°502, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por el Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel de Putaendo, mediante la cual se readjudicó la licitación pública ID N°1057370-17-LR24, actualmente ID N°1057370-17-R125.

Señala que el Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel, en ejercicio de facultades delegadas, convocó a licitación pública para la provisión del servicio de alimentación (almuerzos y colación) para sus funcionarios.

Expone que dicho proceso fue objeto de una acción de impugnación anterior, tramitada ante este mismo Tribunal bajo el Rol N°326-2024, la cual fue acogida por sentencia de fecha 13 de enero de 2025, ordenándose retrotraer el procedimiento licitatorio al estado de efectuar una nueva evaluación de las ofertas, con participación de todos los oferentes y ciñéndose estrictamente a la tabla de evaluación establecida en las bases, respecto del criterio “Experiencia del oferente”.

Indica que, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, el Hospital procedió a efectuar una nueva evaluación de las ofertas, dictando la Resolución Exenta N°502, de 10 de marzo de 2025, mediante la cual se readjudicó la licitación al oferente Unión Temporal de Proveedores Sabores Australes SpA

con Fedir Chile SpA, únicamente en el rubro alimentación correspondiente a almuerzos.

Sostiene que la actuación impugnada se ajusta plenamente a derecho, por cuanto constituye el cumplimiento directo y cabal de una sentencia firme y ejecutoriada de este Honorable Tribunal, razón por la cual resulta improcedente declarar ilegal la readjudicación y anular el proceso licitatorio.

Agrega que, de haber resuelto el Hospital en el sentido pretendido por la parte actora, se habría incurrido en desacato a lo ordenado en la causa Rol N°326-2024.

Finalmente, solicita se tenga por evacuado el informe respecto de la impugnación deducida y, en definitiva, se rechace la acción de impugnación en todas sus partes.

Asimismo, se solicita que, al tiempo de resolver, se tenga a la vista la causa **Rol N°326-2024**, en la cual constan los antecedentes a los que se alude en el presente informe.

A fojas 111, se tiene por evacuado extemporáneamente por la parte demandada- el Servicio de Salud de Aconcagua-, el informe requerido a fojas 102 a 104; y se hace lugar a tener a la vista el expediente causa **Rol N°326-2024**.

A fojas 115, el Tribunal resolvió que atendido el mérito de los antecedentes que obran en autos y teniendo en consideración que el Servicio de Salud de Aconcagua, es la parte legitimada pasivamente para comparecer en estos autos, con facultades suficientes para representar al Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel, se continúa la tramitación de la presente causa teniendo como parte demandada únicamente al Servicio de Salud de Aconcagua.

A fojas 118, se tiene por incorporada a la UTP integrada por las empresas Sabores Australes SpA. y Fedir Chile SpA”, como tercero independiente, debiendo continuar la tramitación del juicio en el estado actual en la que se encontraba la causa, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 119, se citó a las partes a una audiencia de conciliación ante el Juez de turno del Tribunal, para el día jueves 23 de octubre de 2025, cuya acta de audiencia se encuentra agregada a fojas 121, siendo declarada frustrada por la no comparecencia de la parte demandante.

A fojas 125, para el estudio de la procedencia de recibir la causa a prueba, se ordenó descargar del portal www.mercadopublico.cl, la Resolución N°1707 de fecha 25 de junio de 2024, que aprobó las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas de la licitación materia de autos denominada “Convenio suministro de alimentación (almuerzos y colación nocturna) para funcionarios del Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel”, ID N°1057370-17-LR24 readjudicada en ID N°1057370- 17-R12, siendo agregadas a fojas 126 y siguientes.

A fojas 194, se omite el trámite de recepción de la causa a prueba.

A fojas 198, el Tribunal procediendo de oficio y con fundamento en lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26 de la Ley N°19.886, decreta como medida para mejor resolver, la descarga del portal www.mercadopublico.cl los documentos agregados a fojas 199 y siguientes.

A fojas 227, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según se desprende de los antecedentes descritos en la parte expositiva, la cuestión controvertida en estos autos consiste en determinar si el Servicio de Salud Aconcagua, a través del Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel, incurrió en ilegalidad o arbitrariedad al dictar la Resolución Exenta N°502, de fecha 10 de marzo de 2025, publicada en el portal www.mercadopublico.cl, mediante la cual readjudicó la Licitación Pública ID N°1057370-17-LR24, denominada “Convenio suministro de alimentación (almuerzos y colación nocturna) para funcionarios del Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel”, readjudicada bajo el ID N°1057370-17-R125, en favor de la Unión Temporal de Proveedores conformada por las empresas Sabores Australes SpA y Fedir Chile SpA.

En lo sustancial, la parte demandante sostiene que el acto administrativo impugnado vulneraría la normativa aplicable en materia de contratación pública, particularmente el artículo 67 bis del Decreto Supremo N°250, de 2004, Reglamento de la Ley N°19.886, por cuanto la adjudicataria, al momento de presentar su oferta, no habría formalizado la Unión Temporal de Proveedores mediante escritura pública, tratándose de una contratación cuyo monto supera las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, circunstancia que —a su juicio— debía determinar la inadmisibilidad de la oferta y la nulidad del procedimiento.

La controversia jurídica se circunscribe, por tanto, a dilucidar el alcance y correcta interpretación del inciso tercero del artículo 67 bis del Reglamento de la Ley N°19.886, en su texto vigente a la época de publicación de las bases, específicamente en cuanto a si la exigencia de materializar por escritura pública el acuerdo constitutivo de una Unión Temporal de Proveedores constituye un requisito para ofertar o, por el contrario, una formalidad exigible únicamente al momento de celebrar el contrato, una vez adjudicada la licitación.

SEGUNDO: Que, para una adecuada resolución de la controversia planteada, resulta necesario dejar establecidos los siguientes hechos esenciales y no controvertidos que se desprenden del mérito de los antecedentes acompañados en autos:

1.- Que, mediante Resolución Exenta N°1707, de fecha 25 de junio de 2024, el Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel aprobó las Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas de la Licitación Pública ID N°1057370-17-LR24, denominada “Convenio suministro de alimentación (almuerzos y colación nocturna) para funcionarios del Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel”, disponiendo su publicación en el Sistema de Información — www.mercadopublico.cl—, dando inicio formal al procedimiento concursal. Dicho acto administrativo rola a fojas 126 y siguientes de autos.

2.- Que, dentro del plazo establecido en las Bases, presentaron sus propuestas la empresa Servicios de Alimentación Outfood SpA y la Unión Temporal de Proveedores conformada por Sabores Australes SpA y Fedir Chile SpA, constando lo señalado en el “Acta e Informe Evaluación”, numeral 4, que rola a fojas 204 de autos.

3.- Que, mediante Resolución Exenta N°2852, de fecha 24 de septiembre de 2024, el Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel adjudicó la licitación pública ID N°1057370-17-LR24 a la empresa Servicios de Alimentación Outfood SpA, acto administrativo que fue impugnado ante este Tribunal en causa Rol N°326-2024, cuya sentencia, de fecha 13 de enero de 2025, acogió la acción deducida, declaró la ilegalidad de la adjudicación y ordenó retrotraer el procedimiento al estado de efectuarse una nueva evaluación de las ofertas conforme a las Bases individualizadas en el numeral 1 anterior.

4.- Que, en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en la causa antes referida, la entidad licitante procedió a realizar una nueva evaluación de las ofertas, levantándose el Acta e Informe de Evaluación correspondiente a la readjudicación bajo el ID N°1057370-17-R125, antecedentes que rolan a fojas 203 a 215 de autos.

5.- Que, como resultado de dicho proceso de reevaluación, mediante Resolución Exenta N°502, de fecha 10 de marzo de 2025, el Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel readjudicó la licitación en favor de la Unión Temporal de Proveedores conformada por Sabores Australes SpA y Fedir Chile SpA, acto administrativo impugnado en estos autos, el que rola a fojas 13 y siguientes.

6.- Que, consta en el expediente administrativo que, al momento de presentar su oferta, las empresas Sabores Australes SpA y Fedir Chile SpA acompañaron un instrumento privado suscrito por ambas, en el cual se dejó constancia del acuerdo para participar conjuntamente en la licitación bajo la modalidad de Unión Temporal de Proveedores, designándose representante común, antecedente que rola a fojas 199 a 202 de autos.

7.- Que, asimismo, se encuentra acreditado que con fecha 18 de marzo de 2025 se otorgó escritura pública ante la Octava Notaría de Santiago, mediante la cual se materializó formalmente la constitución de la Unión Temporal de Proveedores Sabores Australes SpA y Fedir Chile SpA, documento acompañado en autos y que rola a fojas 71 a 79 de autos.

8.- Que, mediante resolución de fecha 18 de diciembre de 2025, este Tribunal omitió el trámite de recepción de la causa a prueba, atendido que no existía controversia respecto de los hechos materia del juicio y habiéndose acompañado antecedentes suficientes para su resolución, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 25 quáter de la Ley N°19.886 y en el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, resolución que rola a fojas 194 de autos.

TERCERO: Que, conforme a lo expuesto en la demanda y a la documentación incorporada al proceso, la parte demandante estructura su acción sobre **una única impugnación**, dirigida en contra de la Resolución Exenta N°502, de 10 de marzo de 2025, mediante la cual se readjudicó la Licitación Pública ID N°1057370-17-LR24 en favor de la Unión Temporal de Proveedores conformada por Sabores Australes SpA y Fedir Chile SpA.

En lo sustancial, la actora sostiene que la oferta presentada por dicha Unión Temporal de Proveedores debió ser declarada inadmisibile, por no haberse materializado por escritura pública el acuerdo constitutivo de la UTP al momento de presentar la propuesta, tratándose de una contratación cuyo monto supera las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Afirma que dicha exigencia, prevista en el inciso tercero del artículo 67 bis del Decreto Supremo N°250, de 2004, tendría carácter habilitante para

participar en el procedimiento concursal, de modo que su incumplimiento habría debido determinar la exclusión de la oferta del proceso de evaluación.

Añade que la posterior formalización por escritura pública, otorgada con fecha 20 de marzo de 2025, no sería suficiente para subsanar el defecto inicial, por tratarse —según argumenta— de un requisito esencial cuya omisión afectaría la validez del acto de readjudicación.

En mérito de lo anterior, la parte demandante solicita a este Tribunal que, en definitiva, se sirva declarar lo siguiente:

*“Se sirva tener por interpuesta la presente acción de impugnación contemplada en el artículo 24 de la Ley N°19.886, en contra de del **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO DR. PHILIPPE PINEL** y en contra del **SERVICIO DE SALUD ACONCAGUA**, ambos ya individualizados, admitir esta acción a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando lo siguiente:*

1. La ilegalidad y arbitrariedad de la Resolución Exenta N°502, de fecha 10 de marzo del 2025, que readjudica la licitación pública N°1057370-17-L125, “Convenio suministro de alimentación (almuerzos y colación nocturna) para funcionarios del Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel”

2. Declarar la nulidad de todo el proceso licitatorio, por haberse permitido, participar en la licitación a un oferente que no se encontraba constituido legalmente, para participar en la misma licitación

3. Ordenar al Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel, realizar una nueva licitación, para la contratación del servicio de alimentación referido

4. Se condene en costas a la demandada”

CUARTO: Que, para una adecuada resolución de la controversia planteada, corresponde precisar, en primer término, el marco normativo aplicable a la especie, atendido especialmente el criterio de vigencia temporal de la normativa que rige los procedimientos de contratación pública.

En efecto, consta de los antecedentes que la Licitación Pública ID N°1057370-17-LR24 fue publicada con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley N°21.634 a la Ley N°19.886 y a su reglamento, por lo que el procedimiento concursal debe examinarse conforme al texto de la Ley N°19.886 vigente a la época de publicación de las bases, así como al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, en su versión entonces vigente.

En este sentido, resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 9° y 10 de la Ley N°19.886, que regulan, respectivamente, la determinación de las condiciones de las bases, la definición de licitación pública como procedimiento concursal, la inadmisibilidad de ofertas que no se ajusten a los requerimientos establecidos en las bases, y el principio de estricta sujeción a éstas.

Asimismo, en lo que interesa particularmente a la controversia de autos, debe considerarse lo previsto en el artículo 67 bis del Decreto Supremo N°250, de 2004, disposición que regula la figura de la Unión Temporal de Proveedores, estableciendo, en lo pertinente, que cuando se trate de contrataciones iguales o superiores a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, el acuerdo en que conste la unión temporal deberá materializarse por escritura pública, como documento para contratar, sin que sea necesario constituir una sociedad.

Sobre esta materia, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente acerca del alcance temporal y funcional de dicha exigencia reglamentaria, distinguiendo entre los requisitos para participar en el procedimiento concursal y aquellos exigibles al momento de la suscripción del contrato, interpretación que se ha desarrollado, entre otras, en las sentencias dictadas en las causas Rol N°29-2022 y Rol N°76-2025-A, en las cuales se analizó la naturaleza jurídica de la Unión Temporal de Proveedores y el momento en que debe exigirse su formalización por escritura pública.

De este modo, el examen de legalidad del acto impugnado en estos autos debe efectuarse a la luz del texto vigente del artículo 67 bis del Decreto Supremo N°250, de 2004, en armonía con los principios que informan el sistema de compras públicas —en especial los de estricta sujeción a las bases, igualdad de los oferentes y juridicidad—, sin que resulte procedente aplicar las disposiciones introducidas por la reforma posterior.

QUINTO: Que, fijado el marco normativo aplicable, corresponde determinar el correcto alcance del artículo 67 bis del Decreto Supremo N°250, de 2004, en su texto vigente a la época de publicación de las bases, particularmente en lo relativo al momento en que debe materializarse por escritura pública el acuerdo constitutivo de una Unión Temporal de Proveedores cuando la contratación supera las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Dicha disposición reglamentaria, en lo pertinente, establece que las Uniones Temporales de Proveedores podrán participar en los procedimientos de contratación sin necesidad de constituir una sociedad, agregando que, tratándose de contrataciones iguales o superiores a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, el acuerdo en que conste la unión deberá materializarse por escritura pública, como documento para contratar.

Del tenor literal de la norma se desprende que la exigencia de escritura pública se vincula expresamente al acto de contratación, esto es, a la etapa posterior a la adjudicación, en que debe formalizarse el vínculo jurídico entre la entidad licitante y el proveedor seleccionado, y no necesariamente al momento de presentación de la oferta.

En efecto, el propio artículo 67 bis distingue entre la participación en el procedimiento y la formalización del contrato, al señalar que no es necesario constituir una sociedad para ofertar, exigiendo únicamente que se acompañe el acuerdo respectivo que da cuenta de la voluntad asociativa de sus integrantes. La exigencia de escritura pública, en cambio, se asocia expresamente al “documento para contratar”, lo que revela que su finalidad es dotar de formalidad y certeza jurídica a la etapa de perfeccionamiento contractual, especialmente atendida la magnitud económica de la contratación.

Una interpretación sistemática de la disposición, en armonía con los artículos 6°, 9° y 10 de la Ley N°19.886, conduce a concluir que sólo pueden declararse inadmisibles aquellas ofertas que no se ajusten a los requerimientos establecidos en las bases, la ley o el reglamento como exigencias para participar en el procedimiento concursal, debiendo distinguirse entre requisitos habilitantes para ofertar y formalidades exigibles para contratar.

En este sentido, la finalidad de la figura de la Unión Temporal de Proveedores —según se desprende del diseño normativo de la Ley N°19.886 en su versión vigente a la época— consiste en permitir la asociación transitoria de proveedores para presentar ofertas conjuntas, sin imponer cargas formales excesivas en la etapa de postulación, reservando mayores exigencias de formalización para la etapa de celebración del contrato, cuando ya se ha determinado el adjudicatario.

En consecuencia, el análisis de legalidad del acto impugnado debe efectuarse determinando si, a la luz de esta distinción normativa, la ausencia de escritura pública al momento de presentar la oferta constituía un incumplimiento que obligara a declarar inadmisibile la propuesta o si, por el contrario, se trataba de una exigencia diferida a la etapa de suscripción contractual.

SEXTO: Que, establecido el sentido y alcance del artículo 67 bis del Decreto Supremo N°250, de 2004, corresponde analizar si, en la especie, la entidad licitante incurrió en ilegalidad o arbitrariedad al admitir la oferta presentada por la Unión Temporal de Proveedores conformada por Sabores Australes SpA y Fedir Chile SpA, pese a no encontrarse materializado por

escritura pública el acuerdo constitutivo de dicha unión al momento de presentación de la propuesta.

Del mérito de los antecedentes consignados en el considerando segundo, consta que, al momento de ofertar, las empresas integrantes de la Unión Temporal acompañaron un instrumento privado en el que constaba su acuerdo de participar conjuntamente en la licitación, designando representante común y estableciendo la responsabilidad solidaria entre sus integrantes.

Asimismo, se encuentra acreditado que la escritura pública que formalizó dicho acuerdo fue otorgada con posterioridad, específicamente con fecha 18 de marzo de 2025, esto es, antes de la suscripción del contrato derivado de la readjudicación.

Por su parte, del examen de las Bases Administrativas se constata que éstas no incorporaron exigencias particulares relativas a la formalización del acuerdo constitutivo de la Unión Temporal de Proveedores, limitándose a definir dicha figura en el numeral 2.12, sin establecer como condición de admisibilidad la presentación de escritura pública al momento de ofertar, ni precisar la naturaleza del instrumento exigible en esa etapa del procedimiento.

En consecuencia, no existiendo en las Bases una exigencia expresa de acompañar escritura pública al momento de ofertar, y considerando que el artículo 67 bis del Reglamento vincula dicha formalidad al documento para contratar —esto es, a la etapa de perfeccionamiento contractual—, no puede sostenerse que la admisión de la oferta haya vulnerado el principio de estricta sujeción a las bases ni la normativa reglamentaria aplicable.

Una interpretación diversa, en el sentido postulado por la parte demandante, implicaría extender la exigencia formal prevista para la celebración del contrato a una etapa anterior del procedimiento, sin que exista disposición expresa que así lo ordene, lo que contravendría el principio de legalidad que rige la actuación de los órganos de la Administración del Estado.

Por consiguiente, no se configura en la especie el vicio de ilegalidad alegado, desde que la formalización por escritura pública fue cumplida antes de la suscripción del contrato, satisfaciendo la finalidad prevista por el reglamento para este tipo de contrataciones.

SÉPTIMO: Que, la interpretación precedentemente expuesta resulta, además, coherente con la finalidad que inspira la regulación de las Uniones Temporales de Proveedores en el sistema de contratación pública.

En efecto, la incorporación de esta figura en la Ley N°19.886 tuvo por objeto ampliar la participación en los procedimientos concursales, permitiendo que proveedores —especialmente micro, pequeñas y medianas empresas— pudieran asociarse transitoriamente para cumplir con los requisitos técnicos, económicos o financieros exigidos en una licitación, sin verse obligados a constituir una persona jurídica distinta ni asumir cargas formales desproporcionadas en la etapa de postulación.

Desde esta perspectiva, exigir la materialización por escritura pública como condición de admisibilidad de la oferta, cuando el propio artículo 67 bis del Reglamento vincula dicha formalidad al documento para contratar, importaría introducir una restricción no prevista expresamente por la normativa vigente a la época, afectando innecesariamente los principios de libre concurrencia y de eficiencia que informan el sistema de compras públicas, consagrados en los artículos 4° y 6° de la Ley N°19.886.

Asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal ha distinguido reiteradamente entre los requisitos habilitantes para participar en un procedimiento licitatorio y las formalidades exigibles al momento de perfeccionar el contrato, señalando que la declaración de inadmisibilidad constituye una medida de carácter restrictivo que sólo procede cuando la oferta no se ajusta a exigencias expresas y esenciales contenidas en las bases, la ley o el reglamento.

En el caso de autos, no existiendo disposición expresa que impusiera la presentación de escritura pública como requisito de admisibilidad de la oferta, ni constando que la formalización se hubiere omitido al momento de contratar, no se advierte que la actuación del Servicio de Salud Aconcagua, a través del Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel, haya infringido el ordenamiento jurídico ni los principios que rigen la contratación administrativa.

En consecuencia, la única impugnación formulada por la parte demandante carece de sustento jurídico suficiente para desvirtuar la legalidad del acto administrativo impugnado, razón por la cual la acción deducida será rechazada en todas sus partes.

OCTAVO: Que, conforme a los fundamentos desarrollados en los considerandos que anteceden; a las Bases Administrativas y Técnicas que rigieron la Licitación Pública ID N°1057370-17-LR24, denominada “Convenio suministro de alimentación (almuerzos y colación nocturna) para funcionarios del Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel”, aprobadas mediante Resolución Exenta N°1707; a la Resolución Exenta N°502, de 10 de marzo de 2025, que readjudicó el procedimiento bajo el ID N°1057370-17-R125; y a la normativa

aplicable en materia de contratación pública —en particular, la Ley N°19.886 en su texto vigente a la época de publicación de las bases, el Decreto Supremo N°250, de 2004, que aprueba su Reglamento, y la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos—, este Tribunal concluye que la actuación impugnada por la demandante se ajustó al ordenamiento jurídico.

Lo anterior, por cuanto: (a) en relación con la única impugnación formulada, referida a la supuesta inadmisibilidad de la oferta presentada por la Unión Temporal de Proveedores conformada por Sabores Australes SpA y Fedir Chile SpA, se estableció que el artículo 67 bis del Decreto Supremo N°250 vincula la exigencia de materialización por escritura pública al documento para contratar y no a la etapa de presentación de la oferta, no constituyendo, por tanto, un requisito habilitante para participar en el procedimiento concursal; (b) se constató que las Bases que rigieron la licitación no incorporaron regulación específica respecto de la formalización de la Unión Temporal de Proveedores, limitándose a definir dicha figura en el numeral 2.12, sin establecer como condición de admisibilidad la presentación de escritura pública al momento de ofertar ni precisar la naturaleza del instrumento exigible en la etapa de postulación; y (c) se acreditó que la formalización por escritura pública fue efectuada con anterioridad a la suscripción del contrato, satisfaciendo así la finalidad prevista por la normativa reglamentaria aplicable a contrataciones cuyo monto supera las 1.000 Unidades Tributarias Mensuales.

En consecuencia, no se configura en la especie una infracción a las Bases ni al artículo 67 bis del Decreto Supremo N°250 que permita calificar el acto de readjudicación como ilegal o arbitrario en los términos del artículo 24 de la Ley N°19.886.

En mérito de lo expuesto, y atendido que el acto administrativo impugnado se sustentó en la correcta aplicación de las reglas vigentes al tiempo de la convocatoria, este Tribunal concluirá que la acción de impugnación deducida debe ser rechazada en todas sus partes, en los términos que se dispondrán en lo resolutivo de la presente sentencia.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en el artículo 9° del D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575; en los artículos 1°, 4°, 6°, 7°, 9°, 10 y 24 de la Ley N°19.886, en su texto vigente a la época de publicación de las bases de la licitación; en lo dispuesto en el Decreto Supremo N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la Ley N°19.886, particularmente en su artículo 67 bis; en lo establecido en los artículos 11 inciso segundo, 16 y 41 inciso cuarto de la Ley N°19.880; y en los

artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, aplicables supletoriamente conforme al artículo 27 de la Ley N°19.886; **SE DECLARA:**

1°.- Que, **SE RECHAZA** en todas sus partes la acción de impugnación deducida por la empresa **SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN OUTFOOD SpA**, en contra del **SERVICIO DE SALUD ACONCAGUA**, en relación con la Licitación Pública ID N°1057370-17-LR24, denominada “Convenio suministro de alimentación (almuerzos y colación nocturna) para funcionarios del Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel”, y específicamente en contra de la Resolución Exenta N°502, de fecha 10 de marzo de 2025, que readjudicó dicho procedimiento bajo el ID N°1057370-17-R125 a la Unión Temporal de Proveedores conformada por Sabores Australes SpA y Fedir Chile SpA.

2°. - Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes y al tercero independiente, las que conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderán practicadas al día hábil siguiente de su envío.

Redacción de la Jueza Titular Señora Jenny Turrys Nicolás.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°98-2025-A

Pronunciada por el Juez Titular señor Johans Saravia Carreño y por la Jueza Titular señora Jenny Turrys Nicolás y por la Jueza Suplente señora Constanza Oyanguren Alviña.

En Santiago, a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, se agregó al estado diario por el hecho de haberse dictado sentencia.

